

Sirgadas.

FA  
2827  
1615738

(Manuscrito Cáceres) **PLEITO EN LA CANCELLERIA DE GRANADA** entre D. Luis Pacheco Portocarrero, Marqués de las Sirgadas, vecino de Xerez de los Caballeros y residente en Granada, y el Duque de Medinaceli, sobre la propiedad de El Mayorazgo de las Sirgadas de la Villa de la Puebla del Maestre (Cáceres) desde el año 1725. Conjunto de legajos del siglo XVIII. Folio. 139h manuscritas, con firmas y un árbol genealógico; y 37h impresas. [488] 450 €

... el recurso, in-  
tercedido por el Excelentí-  
simo Señor Duque de Ma-  
dina-Cueli, por via de gra-  
do, e injusticia notoria de las providencias  
dadas por la Chancilleria de la Ciudad de Gra-  
nada; y se le condene en la cantidad del deposi-  
to, con que se le admitió dicho recurso; y en  
las costas, y perjuicios, ocasionados al Mar-  
qués.

La experiencia, y los Derechos enseñan  
(1) que los reos son los que procesan, y solici-  
tan las dilaciones en los Pleytos; y así lo ha  
observado, y observa el Marqués en el Pleyto,  
en que es Actor; sobre la sucesion del Estado de  
la Puebla del Maestre, y sus agregados, pen-  
diente en dicha Chancilleria, por Demande que  
pase en ella Don Alonso Pacheco, Marqués  
de la Torre de las Sirgadas, su Padre,  
desde 24. de Junio de 1725. en el que litiga  
alrededor dicho Señor Duque.

Son notorias las disposiciones legales,  
que promueven la brevedad en los litigios; (2) y  
las diligencias, que ha practicado, y practica  
el Marqués, para ver el ultimo fin de dicho  
Pleyto; y después de 25. años no ha podido  
conseguir la revista.

Y debiendo discutirse en el Pleyto, lo  
que es el presente recurso, coneguita la  
mayor brevedad; pues el Señor Duque, como  
reos, debia tenerla; como dice en sus Ple-  
tos; y que el Marqués introduce las dilaciones

Cap. Pleyto litigios de  
dolo, e intenciones de  
frequentar al impetru  
dum, ad differendum pro-  
cessum, exceptis in causa  
novi per exceptantes non  
litare oportet.

Chancilleria de Granada  
Justicia de Granada  
causa de las Sirgadas  
de 1725



FA 2827

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
520 EAST 5TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60607  
TEL. 773-936-3200

1968  
1969  
1970  
1971  
1972

1973



# SEÑOR.

N. I.



L Marqués de las Sirgadas suplica, se declare no haber lugar à el recurso, intentado por el Excelentísimo Señor Duque de Medina-Coeli, por via de agravio, è injusticia notoria de las providencias dadas por la Chancilleria de la Ciudad de Granada: y se le condene en la cantidad del depósito, con que se le admitió dicho recurso; y en las costas, y perjuicios, ocasionados al Marqués.

2 La experiencia, y los Derechos enseñan (1) que los reos son los que procuran, y solicitan las dilaciones en los Pleytos; y así lo ha observado, y observa el Marqués en el Pleyto, en que es Actor, sobre la sucesion del Estado de la Puebla del Maestre, y sus agregados, pendiente en dicha Chancilleria, por Demanda que puso en ella Don Alonso Pacheco, Marqués que fuè de la Torre de las Sirgadas, su Padre, desde 14. de Junio de 1725. en el que litiga asimismo dicho Señor Duque.

3 Son notorias las disposiciones legales, que previenen la brevedad en los litigios; (2) y las diligencias, que ha practicado, y practica el Marqués, para ver el ultimo fin de dicho Pleyto; y despues de 23. años no ha podido conseguir la Revista.

4 Y debiendo discurrir, que en el Pleyto, sobre que es el presente recurso, conseguiria la mayor brevedad; pues el Señor Duque, como Actor, debia solicitarla, como dice en sus Pedimentos; y que el Marqués introduce las dilaciones:

A

nes:

(1)

*Cap. Finem litibus 5. de dolo, & contum. ibi: Quia frequenter ad impeiendum, vel differendum processum, exceptiones hujusmodi per excogitatum malitiam opponuntur.*

(2)

*Clement. Dispendiosam, de Judicijs, & apud D. Gonz. in cap. Tue fraternitatis 3. ut lit. non contest. num. 2.*



nes : se manifestarà de los mismos Autos lo contrario.

5 La Demanda se notificò al Marquès en 7. de Marzo de 1747. y estando corriendo los terminos de contestacion, y excepciones, segun el estilo de aquel Tribunal ; en 25. de Abril de dicho año presentò el Marquès Peticion , diciendo , que havia ido por el Pleyto , y no se le entregaba por la controversia , entre los Escrivanos de Camara , sobre à què Oficio tocaba la dicha dependencia : y el Auto fuè el Ordinario *oy de oy.*

6 Para que se reconociese su buena fè , y que su animo no era causar dilaciones , ni estaba de parte del Marquès la suspension del Pleyto , en el dia 28. del dicho mes de Abril, repitiò otra Peticion , diciendo , no se le entregaba el Pleyto por dicho motivo ; y que entretanto no le corriese termino : à la que se diò igual providencia.

7 Hasta que en 10. de Mayo de dicho año se declarò à el Oficio , que tocaba dicho litigio. De que se reconoce , que esta dilacion, que fuè de dos meses à corta diferencia , no estuvo de parte del Marquès , ni pudo tomar los Autos , hasta despues de dicho dia 10. de Mayo.

8 Haviendolos tomado , reconociò la gravedad de la causa ; pues se dirige à el todo del Mayorazgo de las Sirgadas , que posee , y han poseido sus ascendientes , sin contradiccion alguna ; y que se trata en la Demanda de negarle su ascendencia hasta Don Alonso Pacheco, su sexto Abuelo : necesitado de tiempo , y reconocido trabajo , para probar tantos , y anteriores grados , en 26. de dicho mes de Mayo presentò Peticion , relacionando, se le apremiaba à la buelta del Pleyto; y pidiò termino de dos meses , para hacerlo ; y se le concedieron 30. dias;

porque non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo :: Caeste es lugar, do se deben facer las cosas con mayor acuerdo. (3)

9 Para poder con la debida justificacion responder el Marqués à la Demanda, y practicar quantas diligencias le fuesen posibles, para no quedar indefenso, solicitò indagar en los Oficios de Camara de dicha Real Chancilleria los Pleytos, que en el discurso, desde el año 1514. en que se fundò el Mayorazgo de la Torre de las Sirgadas, hasta de presente, que exceden de 230. años, se havian seguido por personas de la familia, para corroborar lo justo de la possession, y derecho del Marqués. Y con efecto en el Oficio de Don Joseph Milàn se hallò un Pleyto, del que pidiò en 5. de Julio de dicho año, se le mandasse dàr Testimonio de diversos particulares, que expressò; y en el interin no le corriessse termino, ni parasse perjuicio: lo que asì se mandò.

10 Como en los Juicios se procura indagar la verdad, y à este fin se dirigen los terminos, y dilaciones, es preciso se acomoden à las circunstancias del Hecho; (4) y por esto se conceden los terminos mas dilatados, que los ordinarios, quando las pruebas se hallan en Provincias distantes, y que no se pueden en el termino ordinario, segun la naturaleza del Juicio, producir: (5) como al contrario, sino se necessita de la prueba para el fundamento de la intencion de las partes, no es defecto en el Juicio el omitirlas; antes si se debe justamente denegar un termino, que solo influye à la dilacion: (6) con que hallandose con la precision de mas tiempo el Marqués que el regular, para poder instruir su defensa; es preciso se le concediesse el correspondiente para ello.

11 El demandado debe contestar la de-  
man-

(3)  
Leg. 10. tit. 7. part. 3.

(4)  
Leg. 3. §. 2. ff. de Testib.  
ibi: *Quae argumenta ad quemmodum probanda cuique rei sufficient, nullo certo modo satis diffiniri potest.* Cap. Si testes 4. q. 3. D. Thomas lib. 1. Ethic. lect. 3. litt. E, ibi: *Quia ad hominem disciplinatum, id est, bene instructum, pertinet, ut tantum certitudinis quarat in unaquaque materia, quantum natura rei patitur.* Cap. fin. de dolo, & contum. ibi: *Quae necessaria decissioni negotij videbuntur.*

(5)  
Leg. 2. & 3. tit. 6. Leg. 24 tit. 21. lib. 4. Recop.

(6)  
*Quia ius cupit amputare superflua facta.* D. Gonz. in cap. 2. de Consuetud. num. 16. Leg. fin. tit. 8. lib. 2. For. LL. Leg. 3. tit. 16. lib. 2. Recop. Leg. 4. tit. 6. lib. 4. Recop. D. Vela dissert. 12. num. 4. & dissert. 24. num. 71. Card. de Luc. de Praebem. discurs. 20. n. 16. & 17. D. Salg. part. 3. de Reg. protect. cap. 6. n. 64. & de Retent. part. 2. c. 26. num. 49. & seqq.

(7)  
Ex leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

(8)  
Ex leg. 28. tit. 16. lib. 2.  
Recop. Silv. Respons. Jur.  
lib. 1. respons. 3. num. 102.

(9)  
Supra num. 8.

manda dentro de 9. dias; (7) pero si no hallasse promptamente Abogado, que lo defienda, se le debe conceder mas termino para buscarlo; (8) por lo favorable de la defensa, como dixo la Ley de Partida citada, (9) *non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo*. No necesitaba el Marqués se le estimulasse para la brevedad, pero afectando la parte del Señor Duque la diligencia:

12 En el dia 8. de dicho mes presentò Pedimento, pretendiendo se señalasse al Marqués un brevissimo termino: y se mandò usasse de su derecho. Por lo que en 29. de dicho mes de Julio insistió la parte del Señor Duque, en que se señalasse termino al Marqués para la faca de dicho Testimonio: se mandò, que dentro de 15. dias sollicitasse la faca, y presentacion de dicho Testimonio, con apercebimiento. Cuyo Auto se le notificò en el dia 31.

13 Asimismo pidió el Marqués, que Don Cypriano de Villavicencio, Escrivano de Camara de dicha Real Chancilleria, le diese Testimonio de lo que constaba en el Pleyto pendiente en su Oficio, sobre la propiedad del Estado, y Mayorazgo de la Puebla del Maestre, en el que litiga el Marqués, y tiene probada su ascendencia hasta los Fundadores, que son los mesmos que fundaron el Mayorazgo de las Sirgadas; y en el interin no le corriese termino. Y por parte de dicho Señor Duque se pidió se assignasse al Marqués termino peremptorio para la faca de dichos Testimonios, y de otros cualesquiera de que intentasse valerse: y dentro del mismo termino respondiesse à la Demanda, sin que se le admitiesse Pedimento sobre èl: y se mandò por Auto de 11. de Octubre del año proximo passado, que el Marqués dentro de 15. dias peremptorios acabasse de facar, y

pre-

3

presentar los Testimonios que tenia pedidos,  
con apercebimiento.

14 El dia 12. de dicho mes se le hizo saber dicho Auto. Y en el dia 14. presentò Pedimento, relacionando lo pedido por parte de dicho Señor Duque, y lo mandado; y que la retardacion en la saca del Testimonio del Pleyto de la Puebla, consistia en el hecho de la parte del Señor Duque, Litigante en el Pleyto de la Puebla, el que retenia en su poder; sin que bastassen las mayores diligencias para que lo pudiesse en el Oficio, y se diese el Testimonio: y al mesmo tiempo estaba ponderando la malicia del Marqués; y que solicitaba dilaciones: y concluyò pidiendo, que en el interin que la parte del Señor Duque no pudiesse el Pleyto de la Puebla en el Oficio del Escrivano de Camara, no corriese termino, ni parasse perjuicio: El Auto fuè tan justo, como correspondia; mandando, que siendo cierto, que el Señor Duque tenia tomado el Pleyto que se expressaba, hasta tanto que lo bolvièssè, no corriese termino al Marqués.

15 Como no desea otra cosa, que la brevedad; luego que se le diò el Testimonio presentò la contestacion à la Demanda en 10. de Noviembre de dicho año, ofreciendose à probar. De que se diò traslado à la parte de dicho Señor Duque. No respondiò con la promptitud que se esperaba de un Actor. Por lo que fuè preciso que el Marqués le acusasse la rebeldia el dia 14. No bastò esta diligencia; Y el dia 17. por evadirse del apremio, presentò Peticion, formando articulo con el motivo tan insubstantial, como que el Poder del Procurador del Marqués no era bastante, por ser un Poder general.

16 Podia el Marqués responder à este articulo,

(10)  
*Leg. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.*

(11)  
*Amad. Rodriguez de Modo,  
& forma exam. process. c.  
3. num. 30. Far. ad D. Co-  
varr. lib. 1. Var. cap. 6.  
num. 60.*

culo, y motivar una grande dilacion, sobre si el Poder era, ò no bastante: y con grave fundamento de Derecho; porque para poner Demanda sobre algun derecho especial, se necesita *de su Poder bastante.* (10) Pero como la Defensa es tan favorable, es suficiente, y parte legitima el Apoderado, que se halla con Poder general de la Parte, por no hallarse disposicion que mande, sea especial: (11) no obstante para ir separando escusados articulos, prontamente otorgò Poder especial, que se presentò. Y evaquado en esta forma el articulo, en 2. de Diciembre respondiò el Señor Duque à la contestacion, consintiendo la prueba, y se recibì el Pleyto à ella, con termino de 10. dias, cometidas las probanzas à Receptor. Cuyo termino se hizo saber à las Partes el dia 4.

17 En el dia 12. bolviò el Marquès à alegar de su justicia, presentando muchos Instrumentos, de que se diò traslado à la parte del Señor Duque; y en el dia 15. se le acusò la rebeldia, y por ser yà pasado el termino de prueba, pidiò el Marquès publicacion de probanzas, de que se diò traslado.

18 El Señor Duque no dixo cosa alguna, ni contradixo la publicacion, por lo que en 19. de dicho mes se le acusò la rebeldia; y pidiò el Marquès en la forma ordinaria, y practica de aquel Tribunal, que si havia probanzas, se hiciesse la publicacion; y si no se huviesse el Pleyto por concluso: y por un otrofi alegò el Marquès de bien probado. En quanto à la publicacion, el Auto fue el regular: *Assi se provee:* y por el otrofi se diò traslado à la parte de dicho Señor Duque, del que en el dia 23. se acusò la rebeldia.

19 En 9. de Enero de 748. presentò Peticion el Marquès, refiriendo, que antes de las

vacaciones de Navidad de aquel año , havia la parte de dicho Señor Duque pedido un Testimonio de el Pleyto de la Puebla de varios Instrumentos , para presentar en este ; y que en el interin no le corriese termino , ni parasse perjuicio ; lo que asì se havia mandado ; y no obstante del largo tiempo , no usaba de sacar dicho Testimonio , ni aun dado papel para èl , con lo que estaban suspensos los dos Pleytos ; el de la Puebla , porque hasta que se diese el Testimonio , no lo entregaba el Escrivano à las Partes ; y el de las Sirgadas , por no correrle termino en el entretanto : y pidió , se le señalasse uno breve , y peremptorio , dentro del qual sacasse , y presentasse el referido Testimonio : y se mandò lo executasse dentro de ocho dias , el que se le hizo saber. Dexò passar este termino , y en el dia 18. pidió , se le concediesse un mes de termino , para sacar dicho Testimonio.

20 Es digno de advertir el motivo que dà , para pedir este termino ; porque tenia el mesmo Señor Duque tomado el Pleyto de la Puebla , para alegar de bien probado : con que estaba en su poder el fundamento de la dilacion , y quiere que le patrocine , para fundamentar dilaciones ; con la advertencia , de que teniendo el Pleyto de la Puebla la parte del Señor Duque , ponderaba (12) la omision del Marquès , en no sacar el Testimonio de èl , y para presentar los que el Señor Duque pedia , le ha de servir de escusa el tenerlos en su proprio poder , (13) lo qual no es compossible con la justa , y legal correspondencia de los Juicios.

21 De todo este hecho no se podrá inferir , que el Marquès haya introducido dilacion alguna en el Pleyto , y todas sus diligencias se han dirigido à la brevedad de la substanciacion de èl : y lo contrario se hace evidente de la parte de dicho

(12)  
Suprà num. 142

(13)  
Quod petis , intus habes ;  
D. Salgad. part. 4. de Regi  
cap. 7. num. 119.

cho Señor Duque. Lo primero ; porque estando mandado , que al Marqués se le diese el Testimonio del Pleyto de la Puebla, el Señor Duque lo tenia en su poder , y no lo bolvia à el Oficio, para que se facilitasse esta diligencia.

(14)  
Numer. 15.

22 Lo segundo , porque debiendo responder con brevedad à la contestacion del Marqués , por dár mas dilaciones , bolvió el Pleyto con el articulo tan insubstancial del defecto de Poder. (14)

23 Lo tercero , por la omision , en no haver sacado el Testimonio del Pleyto de la Puebla , para lo que fuè preciso la instancia de el Marqués , como el solicitar mas termino , con un motivo tan despreciable , como el de tener en su poder el mismo Pleyto , è Instrumentos de que pedia el Testimonio. (15)

(15)  
Suprà numer. 20.

24 Y lo quarto , para la buelta de los Autos en las veces , que los ha tomado la parte del Señor Duque , ha sido preciso , se le acusen diferentes rebeldias , y despachado apremios : de forma , que para que el Pleyto no haya estado suspenso , ha tenido el Marqués el cuidado de presentar los Pedimentos, que conducen à substanciar el Pleyto legitimamente.

25 Reconociendo la parte del Señor Duque , que su intencion se le frustraba con la vigilancia del Marqués , alegò de su justicia en el dia 26. de Enero , redarguyendo de falsos los Instrumentos presentados por el Marqués; presentò el Testimonio , que tenia pedido desde el año de 47. del Oficio de Villavicencio ; y puso tres Otrosies , que son los que dãn motivo à el presente recurso , y sobre los que fundarèmos las justas providencias , dadas por dicha Real Chancilleria , à lo pedido por parte de dicho Señor Duque.

## §. I.

26 **E**N el primero Otrofi dixo : Que para mayor comprobacion de su filiacion , y de ser sexto nieto de Don Garci Lopez , segundo llamado à la succession del Mayorazgo de las Sirgadas , se mandasse , que Don Cypriano de Villavicencio , ante quien passaba el dicho Pleyto de la Puebla , le diesse con citacion del Marquès otro Testimonio , sacado de los mismos Instrumentos , de que el Marquès havia presentado su Testimonio.

27 El Marquès en su Pedimento no contradixo esta pretension : y el Auto , que se proveyò , fue , que Don Cypriano Villavicencio , dentro de ocho dias , diesse el Testimonio , de lo que constasse , y fuesse de dàr con citacion de la parte del Marquès : y hecho , dado , ò no , dicho Testimonio , estando el Pleyto en estado , se traxesse à la Sala.

28 Reconoce dicho Señor Duque lo justo de dicha providencia ; pues se le concedia lo mesmo , que pedia : pero como el fin era solicitar pretextos , para abultar el recurso ; (16) funda la queixa , en que el termino era breve : y que para contextar el Marquès la Demanda , havia consumido mas de ocho meses , sin atender , que uno , y otro es preciso , se halle convencido de los Autos.

29 Que el termino de ocho dias en el Auto de 14. de Febrero fuesse suficiente , y aun con exceso , y por mera benignidad del Tribunal , es constante ; pues el Actor , antes de poner su Demanda , debe preparar todas sus pruebas , como dice la Ley de Partida : (17) *En viso , è acusioso debe ser el demandador en catar , què recabdo tiene , para probar aquello , que quiere demandar.*

(16)  
Prov. cap. 18. vers. 1. ibi:  
*Occasiones querit, qui vult  
recedere ab amico.*

(17)  
Leg. 39 tit. 2. part. 3. Carda  
de Luc de Judic. discurs. 2.  
num. 30. ibi: *Ea tamen in-  
ter auctorem, & reum præ  
ceteris inæqualitas quoque  
dignoscitur circa dilaciones,  
quæ reo de jure competunt,  
auctori verò negantur; ex ea  
differentia ratione, quòd  
auctor venire debet ad cau-  
sam instructus, quòd reo  
obiici non potest.*

30 Y mas en una materia tan grave, como la de este Pleyto, notando al Marquès, su Padre, y Abuelos de intrusos en un Mayorazgo, que no les pertenece, calumniando su legitimidad, y possession de tan illustre origen, como en la que se hallan; y de no hacerlo así el Actor, dice la misma Ley, que tornarsele, y à en daño, è en verguenza, cà havria apechar todas las costas à el demandado, è demàs fincarìa por desentendido, comenzando cosa, en que no so-  
piesse en adelante el recabdo, que tenia, para demandarla.

(18)  
Leg. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

31 Por lo qual debe el Actor con la Demanda presentar los Instrumentos, y Escrituras, que tuviesse, ò hacer el juramento, que la Ley (18) previene.

32 No puede, aun ceñido à los terminos del Pleyto, alegar ignorancia, ni falta de tiempo; porque el Pleyto lo tomó con la Peticion del Marquès, quando tenia el Pleyto de la Puebla en su poder, como dixo en la Peticion del dia 18. de Enero, y en el dia 19. pidió 15. dias de termino: con que hasta el dia 26, que diò la Peticion con dicho Otrofi, tuvo muchos dias el Pleyto en su poder, y pudo haver pedido dicho Testimonio: con que no puede alegar falta de tiempo; sino solo acreditar las muchas dilaciones, que se solicitan.

(19)  
Amad. Rodrig. de Modo,  
& forma exam. process. cap.  
10. n. 1. ibi: Factaque iam  
processus, & causa prima  
conclusionem, probationem, &  
testium publicationem pro  
instructione cause, & Ju-  
dicis, admitti partes ad  
disputandum, & allegan-  
dum, tam super ius, quam  
super factum cause; ut pro-  
batur in cap. Bona memoria  
de Postulat. Prelator.

(20)  
Leg. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

(21)  
Leg. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

33 Persuade mas esta verdad, el que de Derecho, en el Pleyto concluso por la publicacion de probanzas, (19) no se admiten nuevas pruebas, ni justificaciones; sino es, que dixere, y jurare, que hallò nuevamente Escrituras, que cumple à la guarda de su derecho, y que antes no supo de ellas; (20) y dende en adelante no se reciban las Escrituras, salvo con juramento, que nuevamente vienen à su noticia: (21) de cuya formalidad no usò la parte  
del

del Señor Duque, ni pudo hacerlo; porque manifiestamente se le convencería: pues los Instrumentos de que pide el Testimonio están en el Pleyto de la Puebla, en que litiga, y ha litigado muchos años antes, que pudiese la Demanda al Mayorazgo de las Sirgadas: y por tanto pudo el Marqués contradecir dicha pretension, y quejarse del termino concedido à la parte de dicho Señor Duque; lo que no hizo, por justificar mas, y mas su razon, y escusar, en quanto estuviese de su parte tan sollicitadas dilaciones, lo que no ha bastado, para evadirse de este recurso; y ferà medio, para que con mayor razon se desprecie, y haga notoria la vexacion, que padece el Marqués.

## §. II.

34 **E**L segundo Otrofi fue, para que mediante à que los Testimonios dados por Thomàs Muñoz de Barragàn, por exhibicion, que el Marqués le hizo de los Papeles, que en él se enunciaban, y que los havia buuelto à recoger, y existian en su poder, y el Señor Duque los pudiese reconocer, y en su vista decir lo que tuviese por conveniente, pidió se mandasse, que el Marqués exhibiese en estos Autos todos los dichos Testimonios.

35 Por el Marqués se contradixo esta pretension, respecto de que de entregarse los Instrumentos originales à la otra Parte, tiene reconocido perjuicio, y para obviar este, y el grande que se sigue à su Derecho, en que se puedan perder en todo, ò en parte, ò padecer otro detrimento, (22) se hiciesse la comprobacion, y se reconociesen los originales por la parte de dicho Señor Duque, dixo: Estaba prompto à ponerlos en el Oficio del Escrivano de

(22)  
*Leg. 9. tit. 20. lib. 2. Recop.*  
 ibi: Y à las Partes se han  
 recrecido otros daños, y  
 pérdidas, y grandes costas,  
 por estar los Poderes origi-  
 nales en los Precessos, y se  
 haver hurtado de ellos.

de Camara , cuya comprobacion fuesse con citacion de la parte de dicho Señor Duque, quien los reconociese en el Oficio , denegandole la entrega; y pasado el termino , se bolviessen los originales al Marqués.

36 Y no obstante de que la parte del Señor Duque insistió en su pretension; vistos los Autos , se mandò por el Auto de 14. de Febrero, que en conformidad del allanamiento hecho por dicho Marqués , pudiesse en poder del Escrivano de Camara todos los Instrumentos que expresa dicho Otrofi , y dentro de 8. dias , precediendo citacion de dias , y horas , las Partes los reconozcan , y comprueben ante el Escrivano de Camara ; y hechas dichas diligencias, ò no , se traxessen con los demás Autos , estando en estado. De cuya providencia se quexa dicho Señor Duque ; y fundarèmos , quan justa , y arreglada es à Derecho.

37 Desde que hay noticia de otorgarse Instrumentos para que constasse lo que era hecho, y no se olvidasse , è supiessen los homes por ella las cosas que eran establecidas , (23) se tuvo por conveniente el que huviesse personas publicas ante quienes se escriviessen los contratos, (24) los quales , por la mayor brevedad , los ponian en minuta , ò abreviatura ; (25) y despues daban à las Partes el Instrumento , con todas sus clausulas, y condiciones , que se llama original, y el que tenia entera fè , y credito , (26) hasta que por las Leyes Recopiladas (27) se mandò se formassen los Protocolos , con toda la formalidad del Instrumento , y el traslado se diese à las Partes por concuerda.

38 En este supuesto, y que las Partes guardan sus Instrumentos para prueba , y conservacion de sus Derechos , precaviendo por este medio el perjuicio de la pérdida del Protocolo , ò

(23)

*In princip. tit. 18. part. 3.*

(24)

*Jerem. cap. 32. vers. 10. & seqq. ibi: Et scripsi in libro, & signavi, & adhibui testes. Authent. de Tabel. §. Illud in princip. & per totum tit. 19. part. 3.*

(25)

*Ex leg. 2. tit. 8. lib. 1. For. LL. Leg. 9. tit. 19. part. 3. Montalv. in dict. leg. 2. ibi: Circa hoc, quod breviatura, quam quidam appellant scripturam matricem. D. Covarr. cap. 19. Pract. n. 2. ibi: Qua in codice aliquo gesti actus substantia breviter adnotari consuevit, & ibi Far. num. 6. & in cap. 21. num. 8.*

(26)

*Pareja de Univers. Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 1. & seqq.*

(27)

*Leg. 12. y 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

7  
 Matriz, que para en poder del Escrivano, (28) es muy conforme à Derecho, que no se le prive de la possession de su Instrumento, ni se le precise à que lo haya de poner original con los Autos, y Proceso.

39 De Derecho Comun(29) se dispone, que la exhibicion del Instrumento se haga solo de lo substancial, aun sin expressar la fecha. Nuestras Leyes de Partida (30) disponen, que muestre el Actor al Juez el Instrumento, y de traslado à su Contendor, si lo pidiere; pero este traslado no ha de ser integro de toda la Escritura, omitiendo el dia, la era, lugar, y nombres de los Testigos. Es mas expresiva nuestra Ley Recopilada, (31) ibi: *Con tanto, que el traslado sea simple, y sin dia, mes, y año.*

40 Pone la Ley de Partida citada la limitacion de quando *aquel que el traslado demandare, dixere, que la Carta es falsa, è que lo quiere probar.* No ha dicho tal cosa el Señor Duque, y solamente ha redarguido de falsos dichos Instrumentos civilmente.

41 Es grande la diferencia, que se reconoce en decir, que el Instrumento es falso, ò redarguirlo de falso civilmente. Lo primero lo debe probar el que lo dice; (32) porque el Instrumento tiene à su favor la presumpcion de verdadero, (33) y es en las especies de prueba la mas relevante: (34) de lo contrario fuera inducir un delito tan grave, como el de la falsedad, que no se presume. (35)

D

Lo

falsos. Leg. 116. y 117. tit. 18. part. 3. D. Covar. Pract. cap. 19. num. 9. ibi: *At ubi contra publicum instrumentum opponitur, illud falsum esse, tunc qui opponit, probare tenetur falsitatem.* Menoch. lib. 1. presumpt. 9. n. 16. Alvar Peg. Resolut. Forens. tom. 2. cap. 19. n. 6. Far. ad D. Covarr. dict. cap. num. 51.

(33) Pignatell. tom. 9. consult. 181. n. 3. & tom. 10. consult. 44. n. 10. D. Valenz. conf. 2. n. 16.

(34) Escob. de Purit. & nobilit. part. 1. quest. 15. num. 16. D. Vela dissert. 38. num. 16. Valasc. conf. 154. num. 26. D. Larr. decis. 66. num. 13. Otero de Jur. pascend. cap. 43. num. 3. Gonzal. in Reg. 8. Chancell. gloss. 64. num. 4. & seqq. Noguier. allegat. 32. num. 32. Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 269. num. 37. D. Math. de Re crim. contro. 28. num. 51. Laguna de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 8. ex num. 27.

(35) D. Valenz. dict. conf. 2. num. 15.

D. Greg. Lop. in leg. 9. tit. 19. part. 3. gloss. 1. ibi: *Quia licet hic, & in dicta ordinatione de Alcalà caveatur de habendis prothocollis, non tamen dicitur, quòd, si non appareat de prothocollo instrumentum, inde sumptu, non faciat fidem :::: Dic ergo, quòd, aut constat, quòd instrumentum non fuit redactum in prothocollo, habet tamen instrumentum subscriptionem partium, & alia requisita in ordinatione de Alcalà: & faciet adhuc fidem, quia illa videtur scriptura matrix, & originalis, & licet puniendus sit tabellio, ut transgressor legis, non tamen periclitatur ex hoc fides instrumenti.* Pareja de Univ. instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 25. vers. Primum, ibi: *Potuit enim multis casibus prothocollum perdi, & ita presumi potius debet, quàm quòd detrahatur fides eius instrumenti, quòd est originale, & solemniter confectum ::::: fides habenda est huic instrumento, quòd ab ipsomet Notario traditum fuerit, etiam si prothocollum non appareat.* Card. de Luc. de Jura disc. 26. n. 21. D. Covarr. cap. 19. Pract. n. 3. & ibi Far. n. 11.

(29)

In leg. 1. §. 2. ff. de Edendo, ibi: *Editiones sine die, & Consule fieri debent.*

(30)

Leg. 112. & 113. tit. 18. part. 3.

(31)

Leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.

(32)

Dict. leg. 112. Leg. 114. ibi: *Quis esse probar, que eran*

(36)

Leg. 115. dict. tit. 18. part.  
3. Parej. de Univ. instrum.  
edit. tit. 1. resol. 3. §. 2.  
num. 33. D. Vela differt. 25.  
num. 53. Carlev. de Judic.  
tit. 2. disp. 5. num. 35. &  
seqq.

42 Lo segundo, es de obligacion del que presenta el Instrumento, redarguido de falso civilmente, de comprobarlo, como fundamento de su intencion, ya sea con el Protocolo, o Matriz, si existe; y en su defecto, comprobando las firmas del Escrivano, o probando a lo menos por fama, que el que autorizó, y firmó la Escritura, fué tal Escrivano Publico; (36) y no haciendolo, no merece fe el Instrumento.

43 Con que habiendo el Señor Duque usado de este segundo medio, y no del primero, no tiene a su favor la asistencia de Derecho, para que se le haya de entregar, ni poner en el Oficio las Escrituras.

44 Nuestras Leyes previendo los daños que de entregar las Escrituras originales a las Partes, se pueden seguir: Mandan a los Escrivanos de las Audiencias, (37) y a cada uno de ellos, que no confien los Processos, y Escrituras de las Partes, ni de los solicitadores, sopena de 100. maravedis para la Camara, y Fisco de su Magestad, y del interès, y daño de las Partes; con tanta prevencion, que la mutua exhibicion de las Escrituras, que las Partes presentassen, las del Actor a el Reo, y las del Reo a el Actor, sea con tanto, (38) que el traslado sea simple, y sin dia, mes, y año (y aunque esto no se observe) (39) salvo si qualquiera de las Partes dixere, y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales a qualquiera de las Partes que las quisiere ver, y a su Procurador, y Letrados. Esta expresion era suficiente para reconocer la justificacion de la providencia de la Chancilleria; pues la Ley solo manda, que le sean mostrados los originales, no que se le entreguen, ni anden con el Processo, y arreglandose a esta expresa disposicion de Ley, consintió el Marqués

(37)

Leg. 11. tit. 20. lib. 5. Recop.

(38)

Leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.

(39)

Parej. de Univers. instrum.  
edit. tit. 7. resol. 6. num. 23.

quès se pufiessen en el Oficio para el efecto de reconocerlas *qualquiera de las Partes, que las quisiere ver, y su Procurador, y Letrado.*

45 Y aùn para no dexar la menor razon de dudar de que no se debiessen entregar los *originales* à las Partes, fino es solo, que *le sean mostrados*; prosigue: *y le sea dada copia, y traslado con dia, mes, y año, para que alegue de su derecho*: con que la Ley no quiso que se le entregassen los originales, fino es que se les diese la *copia, y traslado*, que son los que presentò el Marquès. Y si à la parte del Señor Duque le parece, que los traslados no estàn conformes à los originales, puede pedir, que el Escrivano de Camara lo dè concertado, y arreglado, como previene la Ley citada; (40) y enseñan los Autores, (41) y es con lo que cumple el que tiene el Instrumento, y debe exhibirlo, poniendolo en el Oficio del Escrivano de Camara, para que lo reconozca su adversario, (42) y à lo que se allanò el Marquès. De que se manifiesta el ningun justo motivo, que la parte del Señor Duque ha tenido para quexarse del Decreto de la Chancilleria, arreglado à la Ley.

(43)

### §. III.

46 **E**L tercero Otrofi en que funda la parte del Señor Duque otro motivo à su quexa, se reduce à decir, que para que se venga en conocimiento de la verdad, que es la que siempre debe prevalecer, y atenderse; y que aunque por su Parte, y demás Colitigantes en el Pleyto de la Puebla del Maestre se redarguyeron de falsos los Instrumentos presentados por el Marquès de la Torre de las Sirgadas para prueba de la filiacion, que tiene alegada, no ha querido, ni sollicitado

(40)

Leg. 9. tit. 20. lib. 2. Recop.

(41)

Parej. de *Univers. instrum.* edit. tit. 7. resol. 6. num. 6. con Bartol. ibi: *Nisi parti detur copia, & terminus ad opponendum.* Num. 20. ibi: *Tunc dici, productionem realiter fieri, quando instrumentum producitur in iudicio, ET EIUS COPIA ADVERSARIO DECERNITUR, ut possit adversus illud opponere, &c.* Aceved. in leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. num. 2. ibi: *Editione enim, & COPIA instrumentorum.* Et num. 12. ibi: *Semper COPIA instrumentorum traditur.*

(42)

Cap. *Accepimus* 4. de *Fide instrum.* ibi: *Vel in alio loco, & securo, & illi congruo.* D. Covarr. cap. 21. *Pract.* num. 6. ibi: *Quemadmodum deducitur ex mente DD. quorum modo memini, atque ita in hoc Granatensi pretorio sapissimè fit, cum aliquod originale instrumentum proferatur in iudicium. Nam petitur statim à producente, daturque solet vocato adversario, eovè citato: manente tamen apud Notarium exemplo eiusdem scripturae.*

(43)

Div. Paul. ad Galat. cap. 3. vers. 21. ibi: *Si enim data esset lex, quæ posset vivificare, verè ex lege esset iustitia.* Leg. *Prospexit, ff. Qui, & à quib. manumit. poss.* ibi: *Sed ita lex scripta est.* D. Solorz. de *Fur. Indiar.* tom. 2. lib. 4. cap. 12. n. 56. ibi: *Qui enim legem imperare iubet, is Deum iubet imperare.* Escobar de *Purit. & nobilit. part. 2. quest. 4. art. 4. §. 1. num. 39.* ibi: *Quoties enim verba legis clara, non ambigua stant, & ita casum decidunt.*

do se cotejen, y comprueben con los originales, de donde fueron dados, y à que estos, y otros muchos, que en este Pleyto ha presentado à el mismo fin de prueba de su filiacion; y que todos se hallan por parte del Señor Duque redarguidos civilmente de falsos por las vehementes sospechas, que de serlo contra ellos resulta; y que el medio es la practica de dicha diligencia, que para conseguir el expressado fin, està prompto à costear.

47 Concluye pidiendo se le despachasse Provision cometida à Receptor, para que à su costa passasse à las Ciudades de Xeréz de los Cavalleros, Sevilla, Villa de Valencia del Ventoso, y demàs parte, donde se dice, y enuncia estàr los Instrumentos originales, donde parece haverse dado los dichos traslados, y Testimonios, y con citacion del Marquès se cotejen con dichos llamados originales, reconociendo estos, y los Protocolos, y las demàs diligencias, que pide de comprobaciones de firmas, y demàs que expressa.

48 El Marquès contradixo esta pretension con varias razones, en cuya vista se denegó por el Auto de 14. de Febrero, del que suplicò la parte de dicho Señor Duque. Y por Auto de 17. de dicho mes se mandò cumplir lo proveido: de cuyos Autos se ha interpuesto el recurso, y el Marquès suplica se desprecie.

49 Lo primero, porque el Derecho tiene establecidos los terminos de los Juicios para los emplazamientos, (44) para la contestacion de las Demandas, (45) el de las excepciones dilatorias, y peremptorias. (46) Y passados estos terminos, el que se reciba el Pleyto à prueba, (47) en el qual, y no fuera de èl, se admitan à las Partes la pruebas que tuviesen, para fundar su intencion, que se reducen à seis especies,

Leg. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. (44)  
 Tit. 4. eod. (45)  
 Tit. 5. eod. (46)  
 Leg. 1. tit. 6. eod. (47)

cies, Instrumentos, Testigos, por el juramento, y confesion, vista de ojos, presumpciones, y congeturas: (48) con que incluyendose en estas especies la de los Instrumentos, y su reconocimiento; y que la parte del Señor Duque de mucho tiempo antes tenia noticia de dichos Instrumentos, su calidad, y aprecio; pues en el mesmo Otrofi, que dà motivo à el recurso, afirma haverse presentado en el Pleyto de la Puebla donde se havian redarguido, no puede con el pretexto de ignorancia solicitar dichas diligencias: y assi con justa razon debe ser desatendida esta pretension; porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad que debian. (49) Y en los terminos de este Pleyto con mayor razon; porque siendo en la primera instancia, con justo motivo fueron repulsas, (50) porque los Pleytos se abrevien, y cessen las dilaciones en ellos; mandamos, que passado el termino probatorio :::: no diciendo nada la otra Parte, se declare, que el Pleyto quede concluso. (51)

50 El termino de prueba no puede exceder de los 80. dias que la Ley manda; (52) pero el Juez lo puede restringir: (53) la practica tiene establecido, que se conceda el primer termino limitado, (54) y las Partes deben pedir prorrogacion, y esta ha de ser antes que se passe el termino concedido: (55) con que haviendose recibido el Pleyto à prueba con termino de diez dias, y dentro de el ninguna de las Partes pidiò mas termino, ni dixo cosa alguna: no se debe admitir semejante nueva prueba, que se quiere introducir, como justamente se denegò; porque los Pleytos se abrevien, y cessen las dilaciones en ellos, como dice la Ley citada; pues de su descuido, (56) fino es que fuè estudiviosa omision, para motivar la dilacion con este

(48)  
Amad. Rodrig. de Mod. & form. vidend. & exam. process. cap. 1. num. 8. ibi: Prima equidem est, qua fit per testes omni exceptione maiores, secundum facti necessitatem emergentis. Secunda est, qua fit per Privilegia, aut instrumenta indubitata. Tertia est, qua fit per juramentum a parte, vel à Judice delatum. Quarta est, qua fit per confessionem, factam in jure. Quinta est, qua fit per evidentiam facti. Sexta est, licet hoc sit controversum, qua fit per presumptiones, & coniecturas. Didac. Perez in Rubrica, tit. 11. lib. 3. Ordinam. vers. Queri potest, fol. 668.

(49)  
Leg. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.  
(50)  
Diet. leg. 5.  
(51)  
Leg. 10. tit. 6. lib. 4. Recop.

(52)  
Leg. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.  
(53)  
Rodrig. de Mod. exam. process. cap. 7. num. 29. & 30.  
(54)  
Rodrig. diet. cap. 7. n. 28.  
(55)  
Cur. Philip. part. 1. §. 16. n. 4. Rodrig. diet. c. 7. n. 25.  
Paz in Prax. part. 1. tom. 1. temp. 8. num. 110.

(56)  
Cap. Licet 9. de Probat. ibi: Tandem interloquendo decrevimus, ipsum super hoc nullatenus audiendum: cum & infra triū mensium spatium, in nostris litteris comprehensum, testes huiusmodi producere non curaverit.

(57)

Leg. Ita demum, ff. de Arbit. ibi: Nequis doli sui premium ferat. Leg. Verum, §. Tempus, ff. Pro Socio, ibi: Equum non esse dolum suum quemquam relevare. Leg. 1. ff. de Dolo malo, ibi: Nec vel illis malitia sua sit lucrosa. Leg. penult. Cod. de Legib. ibi: Ut non accipiat fructum sua calliditatis.

(58)

Cap. Ad nostram 2. de Jur. jur. Leg. 16. ff. de Minorib. Leg. Quaedam in princ. ff. de Edend. Mendoch. de Presumpt. lib. 4. presump. 190. num. 7. Garc. de Nobilit. gloss. 48. num. 9. & gloss. 6. §. 1. num. 1. Pareja de Univ. instrum. edit. tit. 6. resol. 3. num. 93. & tit. 8. resol. 2. num. 42. & 62.

(59)

Leg. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

(60)

Esdra lib. 3. cap. 4. vers. 38. ibi: Et veritas manet, & invalescit in aeternum. Exod. cap. 28. vers. 30. ibi: Pones autem in rationali Judicij doctrinam, & veritatem.

(61)

Card. de Luc. de Judic. discurs. 33. num. 25.

(62)

Tacit. lib. 3. Annal. ibi: Dissimularem defectionem, magisque in tempore ferrem.

practicado recurso, lo que es con mayor atencion digno de remedio. (57)

51 Diximos, que por ser en la primera Instancia, se debia con mayor razon haver denegado dicha pretension; porque solicitandola fuera del termino legal, es querer un remedio extraordinario, fuera de los terminos regulares de los Juicios; y teniendo el remedio ordinario en los terminos de la suplicacion, y Revista: con justa razon se le ha denegado en el estado que tenia el Pleyto quando se deduxo. (58) Y esto lo decide expressamente la Ley citada, (59) reservando, para que en la Instancia de Revista se reciba el Pleyto à prueba sobre las excepciones nuevas, que fueron opuestas en la segunda Instancia, que no fueron puestas en la primera, ò puestas fueron repulsas; porque no se pusieron en el termino. De que se infiere, que las puestas fuera del termino en la primera Instancia, deben ser repulsas; que es lo que la Chancilleria mandò.

52 Lo segundo, se introduce dicho Otrofi con un pretexto tan especioso, como el decir, que para que se venga en conocimiento de la verdad, que es la que siempre debe prevalecer, y atenderse: (60) Pide la dicha diligencia, y este configuiente no es buena ilacion (de aquel antecedente; porque, ò los Instrumentos estàn comprobados legitimamente, ò no lo estàn. Si lo primero, no se deben duplicar diligencias inutiles, è infructuosas; porque fuera un proceder sin termino en los Pleytos. (61) Y si lo segundo, no mereceràn aprecio, y no necessita la parte del Señor Duque mas fundamento para que se venga en conocimiento de la verdad de su Demanda: con que el fin es preciso sea otro; y que la intencion se dirige à concepto muy diverso de lo que manifiestan las voces. (62)

Lo tercero afirma, que en el Pleyto de la Puebla se redarguyeron dichos Instrumentos; y el Marqués no ha querido, ni solicitado se cotejen, ni comprueben con los originales de donde fueron dados. El Marqués responde, que se afirma lo contrario de lo que consta del Pleyto de la Puebla; pues en él se comprobaron todos los Instrumentos que presentó, como se refiere en el Memorial impresso de la Tenuta; (63) y caso no concedido de que no estuviesen comprobados, es su comprobacion en beneficio de el Marqués; y no queriendolo practicar, no es justo se le precise à ello. (64) Y es digno de atencion, que habiendo en el Juicio de Tenuta, y en todo el de la propiedad, que tuvo principio en el año de 1725. y deducido la misma Filiacion, no se ha pretendido semejante diligencia, y con tanto esfuerzo se pretende à el presente, lo que arguye otro fin muy diverso, y digno de que no sea atendido; (65) y estando dicha comprobacion executada con los debidos requisitos, fuera la nueva diligencia inutil, y de ningun efecto; pues quando los originales no pareciesen à el presente, no podia perjudicar à la verdad del Instrumento, legitimamente comprobado. (66)

Lo quarto; porque dicho Otrofi se funda en un supuesto de Hecho, que no consta de los Autos. Los mas de los Instrumentos, presentados por el Marqués, son sacados de Pleytos, seguidos en la Chancilleria por otras diversas personas: y desde los años de 1525. hasta el de 1669, en que el Marqués no havia nacido, ni los que entonces litigaron, podian preveer el seguimiento de este Pleyto; (67) y à dichos Instrumentos estaban presentados en Juicio, y en virtud de ellos pronunciado se Sentencias; cuya recomendable, è incontestable

(63)  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3.  
num. 124.

(63)  
Numer. 383. y siguientes.

(64)  
*Quia invito beneficium non datur. Leg. 69. ff. de Reg. jur.*

(65)  
Cap. 15. de Presumpt. ibi:  
*Quia tamē eius suggestio non de charitatis radice, sed ex alio fomite procedere videbatur :::: Nolumus aures nostras, quasi malignis delationibus inclinare. Cap. Cum 19. de Accusat.*

(66)  
*Ut probavimus supra n. 38.*

(67)  
D. Vel. dissert. 38. num. 35.  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3.  
num. 124.

(67)  
D. Vel. dissert. 38. num. 35.  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3.  
num. 124.

(67)  
D. Vel. dissert. 38. num. 35.  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3.  
num. 124.

(68)  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 1. resol. 3. §. 3.  
num. 135.

(69)  
Cap. 1. de Probat. ibi: *Quia  
nulli dicendum est: ea, quæ  
contra te sunt, apud te me-  
t ipsum debes documenta re-  
quirere, atque hæc pro me  
in medium proferre.*

(70)  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 5. resol. 11. n. 31.  
D. Gonz. in dict. cap. n. 14.  
Card. de Luc. de Judic. dis-  
curs. 28. num. 29.

(71)  
Pareja de Univ. instrum.  
edit. tit. 7. resol. 1. n. 13.  
¶ tit. 9. resol. 2. num. 21.

verdad persuade su existencia, y el ningun mo-  
tivo para poner en duda sus contenidos: (68)  
mas que el de vexar, y molestar al Marqués,  
implicandole con tan graves, y costosos liti-  
gios, y recursos.

55 Lo quinto; porque segun el buen or-  
den judicial, el que pide la saca de los Instru-  
mentos, debe señalar quales son; y por tanto  
el Decreto, que se provee en la Chancilleria,  
es: *Para los nombrados, citada la Parte.* De  
otra forma fuera una compulsoria general, que  
tiene reconocido inconveniente de Derecho,  
pues con ella pudiera registrar Archivos, sacar  
Instrumentos nada conducentes, y otros per-  
juicios dañosos à muchos interesados. Y la ra-  
zon legal se funda, en que de Derecho tiene re-  
sistencia, de que el Reo demandado facilite al  
Actor los Instrumentos, que han de servir para  
probar su intencion; y por otro medio debe  
facilitar sus pruebas. (69)

56 La equidad de los Tribunales, y la  
principal intencion de indagar por todos me-  
dios la verdad, admite, que el Actor al Reo, y  
el Reo al Actor le exhiba, y manifieste los In-  
strumentos, que respectivamente necesitaf-  
sen; (70) pero concurriendo dos precisos re-  
quisitos; el uno, que conste la existencia de el  
Instrumento; y el otro el interese de la Parte,  
que lo pide: esto es, que sea conducente à el  
derecho que litiga. (71)

57 En la compulsoria indefinida, como se  
pone en el Otrofi; para que se passe à las Ciu-  
dades de Xerèz de los Cavalleros, Sevilla, Vi-  
lla de Valencia del Ventoso, y demàs partes, don-  
de se dice, y enuncia estar los Instrumentos origi-  
nales, de donde parece haverse dado los dichos  
Traslados, y Testimonios; ni es de Instrumen-  
tos existentes, ni que en ellos tenga, ni en la  
dili-

diligencia interese la parte del Señor Duque; porque segun resulta de los Autos, los unos Instrumentos, de los que se pusieron los Testimonios, dados por Thomàs de Barragàn, fuè por exhibicion del Marquès; y sobre que diò la Chancilleria, para la comprobacion, la providencia, que dexamos tocada: (72) Con que no estàn los originales en *Xerèz, Sevilla, Valencia del Ventoso, ni demàs partes*. Y los otros son sacados de Pleytos pendientes, y seguidos en la Chancilleria: con que es inutil la diligencia en las demàs partes; pues dentro de Granada se puede practicar; y assi, como diligencia ociosa se debiò despreciar, como diximos. (73)

58 Lo sexto, y ultimo, y lo que es reconocidamente en grave perjuicio de la estimacion, circunstancias, y procederes de el Marquès; el supuesto, que se hace para introducir la parte de dicho Señor Duque su pretension, dice: haverlos redarguido civilmente de falsos, por las vehementes sospechas, que de serlo contra ellos resultan; y que el medio es la practica de dicha diligencia, &c.

59 Una de las grandes maldades, que puede home haver en si, es facer falsedades, (74) y digno del correspondiente, y severo castigo el que usa de instrumentos falsos en Juico: (75) y para no imponer, ni atribuir semejante calumnia à el que los presenta, se le redarguyen de falsos civilmente; y no comprobados, el que funda su intencion en ellos por los medios dispuestos por Derecho, queda el Instrumento sin aprecio; el que lo presentò sin nota; y el que los redarguyò, sin ser responsable por la calumnia.

60 No es assi, quando dice: que quiere averiguar, que son falsos; porque entonces lo debe probar, (76) y es verdadero acusador. En

(72)  
Desde el num. 362

(73)  
Suprà num. 102

(74)  
In princip. tit. 7. part. 1a

(75)  
Leg. Iubemus, Cod. de Probat. D. Greg. Lop. in leg. 28. tit. 1. part. 7. gloss. 2a. D. Larr. alleg. 95. num. 252

(76)  
Ut suprà num. 412

11  
cuyos terminos hacemos la siguiente confide-  
racion.

61 El que arguye à otro de un delito, lo  
debe expresar con sus circunstancias afirmati-  
vamente; (77) obligarse à responder por el def-  
doro del acusado, no probandolo; (78) y de  
otra forma no le es admisible: y por tanto no  
se admiten pesquisas generales, (79) por su in-  
certidumbre, y generalidad; y separandose de  
todas estas reglas, porque à su arbitrio assegu-  
rò, que los Instrumentos *por las vehementes sos-  
pechas de falsos*, se ha de hacer una general in-  
quisicion de Protocolos, y Papeles; à la casua-  
lidad, de que se averigüe, ò no, la dicha fal-  
sidad: lo que repugna à la razon, y à los ter-  
minos juridicos: y por lo que justamente se de-  
negò por la Chancilleria, y rendidamente su-  
plica el Marquès por si, y su estimacion, el que  
se desprecie el recurso: se condene à la parte de  
dicho Señor Duque en la cantidad del deposito,  
costas, daños, y perjuicios, ocasionados al  
Marquès. S. T. S. C.

Doct. D. Juan de Rimbau. Lic. D. Christoval de Espinosa  
Ocampo.

(77)  
Leg. 14. tit. 1. part. 7.  
(78)  
D. Gonz. in cap. 1. de Ca-  
lumn. n. 6. latè, & n. 8.  
(79)  
Leg. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.



cuyos terminos hacen fe y verdad  
facion.

En el que se declara que el  
debe ser por el que se declara  
vencido, y que el que se declara  
dono del agua, que se declara  
que se declara de la que se declara  
se declara por el que se declara  
ciudadanos, y que se declara  
todas estas reglas, por las que se declara  
no, que los instrumentos por los que se declara  
pechas de falsos, se declara por el que se declara  
quision de Protocolos, y Papeles, y que se declara  
bilidad, de que se declara, de que se declara  
bilidad: lo que repugna a la ley de  
minorjuridicos: y por lo que se declara  
negó por la Chancilleria, y renuncio  
plica el Marques por el, y su estado  
se desprecie el recurso. se comanda  
dicho Señor Duque en la comanda  
cosas, daños, y perjuicios, que se declara  
Marques. S. T. N. C.

Del D. Juan de Ribera. L. D. H. C.

(17)  
L. 1. de la 1.ª parte. 7.  
(18)  
D. Juan de Ribera. L. D. H. C.  
L. 1. de la 1.ª parte. 7.  
(19)  
L. 1. de la 1.ª parte. 7.

FA 2827